

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA -CORGESTIÓN-, representada legalmente por la señora LAURA JIMENA MANTILLA PATIÑO, o quien haga sus veces, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud causados y no cotizados en el periodo comprendido de diciembre de 2015 a septiembre de 2017 y por el interés moratorio.

Con auto del 21 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante acreditó entrega de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada, sin embargo, no compareció dentro del término indicado para surtir su notificación y posterior a dicho trámite, la ejecutante no ha acreditado gestión frente a la notificación por aviso, pese al requerimiento efectuado en auto del 25 de septiembre de 2023.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **5 años y 8 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere cumplido la carga que le compete respecto al trámite de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA
RADICADO: 680014105001-2018-00104-00

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, **5 años y 8 mes** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a órdenes del proceso no aparecen constituidos depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

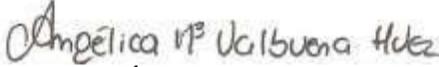
PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, con apoderado especial, contra la sociedad **CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA**, representada legalmente por la señora **LAURA JIMENA MANTILLA PATIÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 126 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9feadd7f71a7dbb4c2b83e42c3b748cacf7bb0fd5fa7ba9b4c7a611312d37a7**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>